

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de
Cúcuta*

RAD. 54-001-31-21-0002-2016-00110-00

San José de Cúcuta, treinta de abril de dos mil diecinueve.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, instaurada por DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ.

ANTECEDENTES:

DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ mediante apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la Territorial Norte de Santander, con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicita que se le proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras para que en consecuencia, de un lado se ordene a su favor, la entrega y formalización del predio ubicado en la Calle 1C No. 2-34 Manzana 19 Lote 1 de la Vereda Bellavista del Corregimiento de Buena Esperanza del Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-254461 y del otro, que se impartan las demás órdenes previstas del literal c) al t) del artículo 91 de la mencionada Ley.

Se soportan las anteriores peticiones en los siguientes hechos:

Señala la solicitante que en el año 2000 en compañía de su compañera permanente MARÍA LUISA RAMÍREZ invade el predio objeto de restitución y que además conocía de la presencia de grupo al margen de la ley (autodefensas) quienes tenían el control territorial; que se propiciaba en la zona una situación violenta debido a que frecuentemente se escuchaban disparos y se encontraban cadáveres sobre la carretera principal que conduce al corregimiento de Puerto Nuevo.

Indica que en el mes de febrero de 2001 negoció el predio con un señor de apellido CHONA, quien manifestó ser el propietario acordando de manera verbal el pago de la suma de \$600.000, los cuales entregó con su compañera, de

manera periódica durante seis meses por lo que una vez cancelado el referido valor, deciden construir sobre el terreno una casa con 4 habitaciones, baño, cocina, solar, dos kioskos e instalar servicio domiciliario de agua y luz; que posteriormente crearon el establecimiento comercial denominado “*Polideportivo Las Flacas*” dedicado a la práctica de diferentes juegos de mesa, como minitejo, entre otros y que debido a ello era un lugar de alta concurrencia en la zona.

Afirma que en el año 2005 contrata a la señora SANDRA ROCÍO RÍOS para que les ayude en las labores domésticas y el establecimiento comercial, pero que al poco tiempo se presentan problemas de convivencia entre las tres (solicitante, su compañera permanente y la persona contratada), por lo que DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ se separa de su pareja luego de 8 años de convivencia y MARÍA LUISA RAMÍREZ cambia de lugar de residencia quedándose con una peluquería en la que laboraba en tanto que DIANA MARISOL se queda con la casa y el establecimiento comercial.

Advierte que cuando MARÍA LUISA RAMÍREZ se entera de su relación con SANDRA ROCÍO RÍOS, éstas salen del predio y la solicitante acuerda con su excompañera recibirle la suma de \$120.000 mensuales como arriendo del predio objeto de restitución.

Manifiesta que cada vez que reclamaba el dinero, MARÍA LUISA la insultaba y la amenazaba con la intervención de las Autodefensas, por lo que solo recibió dos meses de arrendamiento, razón por la cual decide regresar a reclamar el predio y el establecimiento comercial a su excompañera, lo que fue aceptado por ésta, pero que luego y aprovechando su ausencia llegó con varios hombres armados quienes se identificaron como integrantes de las autodefensas y procedieron a desocupar el negocio.

Así mismo señala que el día 19 de octubre de 2005 mientras se encontraba con su compañera SANDRA ROCIO bailando en un establecimiento denominado “El Flaco”, llegó un señor llamado Antonio alias “Revolvito” parcelero de la zona, a quien conocía de vista por ser cliente regular en su establecimiento comercial además que había sostenido una relación sentimental con Sandra Rocío; dicho señor se cae por lo que lo ayuda a incorporarse, pero cuando ve a Sandra se enoja y saca un revolver, se defiende golpeándolo y luego deciden salir de lugar; posteriormente el 20 de octubre se presenta en el señor Antonio en su establecimiento junto a tres integrantes de las Autodefensas quienes llegaron en 3 motos a insultarla y reclamarle el pago de una manilla que había perdido durante esa pelea.

Indica que el 21 de octubre de 2005 llegaron integrantes de las Autodefensas, le ordenaron salir de la casa, pero como se rehusó a hacerlo la conducen por la parte trasera de la vivienda con las manos atadas con dirección

al Telecom, lugar donde proceden a golpearla violentamente con una tabla en presencia de todas las personas que transitaban por el lugar, además, le dieron un término de media hora para abandonar la zona, por lo que decide abandonar el predio, hechos que declaró el 16 de marzo de 2015, figurando en el SIPOD y Registro Único de Víctimas como incluida junto a su núcleo familiar.

Expresa que a los 15 días de presentarse los mencionados hechos, Sandra Rocío y su hermana Shirley regresaron al predio con el fin de sacar las cosas que alcanzaran, pero por temor desisten.

Igualmente señala que el 15 de noviembre de 2005 se celebra compraventa sobre la mejora del predio entre la señora María Luisa Ramírez Riaño y María del Carmen Galvis Parada por la suma de \$5.700.000.

Refiere que en diciembre de 2005 su sobrina Alejandra Milena Villa Cruz le informó que había recibido una llamada de María Luisa para informarle que estaban ofreciendo por el predio la suma de \$4.000.000, que no ofrecían más, sin embargo, después le manifiesta que lo había vendido por la suma de \$5.500.000, pero María Luisa solo le consignó la suma de \$1.500.000 producto de esa venta indicando que ellas tenían una deuda de la creación de la peluquería de \$4.000.000, cuando en realidad por ese predio ya le habían ofrecido 20 millones de pesos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez admitida la presente solicitud de tierras¹, se dispuso, entre otras, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-254461, la publicación de la admisión de la solicitud y el requerimiento a diversos entes para la recopilación de la información pertinente.

Previa verificación de la conducencia, pertinencia, utilidad y las que de oficio se consideraron necesarias, se abrió el respectivo ciclo probatorio², el cual fue debidamente evacuado.

Posteriormente, se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión³.

Con el anterior propósito la apoderada judicial de la solicitante, señaló que de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se estableció que la solicitante es ocupante del predio objeto de restitución, siendo víctima de abandono forzado de dicho predio por hechos ocurridos con ocasión de conflicto

¹ Folios 223 a 227 Cuaderno "2 PRINCIPAL"

² Folios 332 a 335 Cuaderno "2 PRINCIPAL"

³ Folio 440 Cuaderno "2 PRINCIPAL"

armado interno el día 21 de octubre de 2005 por Autodefensas o Paramilitares, sufriendo la transformación total de su modo de vida y la pérdida del uso y contacto con el predio. Solicita se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ, o como medida subsidiaria la compensación, y en consecuencia se ordene y declaren las demás pretensiones indicadas dentro del contenido de la solicitud.

Por su parte, la Procuradora 42 Judicial I para Restitución de Tierras indicó, que luego de revisada la totalidad de la actuación adelantada por este Juzgado, considera que se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 del mismo año que regulan el tema, además, que se surtieron debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de los intervinientes, por lo que no se evidencia causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida.

Refiere que la solicitante es una persona que se encuentra en un estado de mayor vulnerabilidad por su condición de género y su inclinación sexual, por reconocerse a sí misma como parte de la población LGTBI, lo cual la ha puesto en una situación de señalamiento, discriminación y rechazo de varias personas, por lo que el presente caso debe tratarse con especial atención, asistencia y reparación integral a la víctima y así mismo cumplir con las normas que dan el marco legal sobre el enfoque diferencial.

Manifiesta que los señores MARÍA DEL CARMEN GALVIS y ENCARNACIÓN RUBIO LIZARAZO son personas de la tercera edad, que no poseen ningún predio donde habitar ni medios económicos para adquirirlo, situación que debe ser tenida en cuenta; que conforme a las pruebas practicadas se pudo evidenciar que los mismos no tuvieron nada que ver con los actos violentos contra la solicitante y su desplazamiento, por lo que considera que si bien es cierto no son opositores, también lo es, que actualmente ocupan el predio objeto de restitución y no pueden ser abandonados a su suerte, razón por la cual solicita se les dé un trato especial en aras de proteger sus derechos considerando que tienen derecho a una compensación en los términos que el señor juez lo considere a la luz del acuerdo 021 de 2015 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Finaliza señalando que todas las circunstancias y evidencias llevan a considerar que resulta procedente decretar la pretensión primera, en cuanto a proteger el derecho a la restitución y formalización de tierras de la solicitante DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ y su núcleo familiar, así mismo que es procedente decretar la formalización del predio urbano ubicado en la Calle 1C No. 2-34 Mz 19 Lote 1 Vereda Bellavista del Corregimiento Buena Esperanza del municipio de Cúcuta Norte de Santander; como medida de reparación en el caso

de ordenar la restitución y formalización del predio, conforme al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011, se debe ordenar a las autoridades públicas y empresas de servicios públicos domiciliarios la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos, de conformidad con la petición de la UAEGRTD en las pretensiones de la solicitud, teniendo en cuenta en cuenta el enfoque diferencial con el fin de restablecer plenamente los derechos de la solicitante y compensar a la señora MARÍA DEL CARMEN GALVIS a la luz del acuerdo 021 de 2015 en los términos que el señor juez lo considere.

Una vez surtido debidamente el trámite correspondiente, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero por decir, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

Precísese desde ahora, que si bien a la par de las pretensiones de amparo al derecho a la restitución y formalización de tierras y consecuente orden de restitución jurídica y material del bien objeto de solicitud, se depreco el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho entre DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ y SANDRA ROCÍO RÍOS RODRÍGUEZ y a pesar de que en el auto admisorio de 28 de junio de 2016⁴ y menos aún con posterioridad a este, nada se dijo o definió respecto al trámite de dicha pretensión, lo cierto es, que ello no genera causal de nulidad alguna que invalide lo actuado en este asunto, pues como lo ha dejado en claro la Honorable Corten Constitucional por vía jurisprudencial “(...) *no todo trámite suspendido o acumulado debe ser resuelto por la autoridad judicial de restitución, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de necesidad, imposterabilidad, procedencia y conveniencia*”.⁵

De ahí que al evaluar tales parámetros jurisprudenciales en el presente asunto y atendida la naturaleza de la acción de restitución de tierras, dicha pretensión (declaración de la existencia de unión marital de hecho) se torna improcedente dentro de la solicitud de restitución de tierras iniciada en nombre DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ, precisamente debido a que de un lado, en verdad el tramitar la pretensión del reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho entre DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ y SANDRA ROCÍO RÍOS

⁴ [Consecutivo 3 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00110-00](#)

⁵ [Sentencia T-364/2017](#)

RODRÍGUEZ a la par de la solicitud de restitución de tierras, no resulta indispensable o necesario y menos aún se erige como un asunto impostergable o conveniente, para definir si se acredita o no en el caso de autos, la condición de víctima de la solicitante, que el despojo o abandono forzado del predio haya sido con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y por el otro, que el proceso en el que se pretenda la declaración de unión marital, debe seguirse por la vía ordinaria, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley también con tal propósito, cumpliendo una serie de requisitos y etapas propias, esto es, tramitarse bajo los parámetros establecidos en la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005⁶ y el no hacerlo de esa manera, generaría la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, igualdad, publicidad, e incluso, el principio de la doble instancia por cuanto algunas providencias son susceptibles de recurso de apelación, mientras que los procesos de restitución de tierras deben ser tramitados en única instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la 1448 de 2011. Por lo anterior la citada pretensión no será objeto de pronunciamiento alguno en la presente sentencia.

Ahora bien, decantada como se encuentra la naturaleza y la finalidad de la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, baste con recordar, que dicha acción se constituye en una parte fundamental de una política integral enfocada a cumplir con los objetivos de la justicia transicional con el propósito de enfrentar la problemática derivada del abandono, despojo masivo de tierras y desplazamiento forzados, por lo que se erige como una medida de reparación a las víctimas que busca entre otros, garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras que debieron abandonar o que les fueron despojadas, lo que permite afirmar que además, se constituye en un mecanismo de restauración material e inmaterial, transformación social efectiva, garantía a la verdad, justicia, reparación y no repetición; de ahí, que la normatividad legal vigente que rige el tema de restitución de tierras deba interpretarse teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional relacionada y bajo la óptica de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, pro homine, prevalencia del derecho sustancial; todo lo anterior sin perder de vista las características peculiares de los sujetos a quienes va dirigida tal protección como lo son su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad⁷.

Recuérdese además, que tal acción, requiere de la existencia de una víctima del conflicto armado interno y que con ocasión a éste, resultó despojada

⁶ "Artículo 2. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-715 de 2012, C-820 de 2012, C-795 de 2014 y artículo 13, Ley 1448 de 2011.

u obligada a abandonar⁸ un predio sobre el cual desplegaba dominio, posesión u ocupación, y que ahora pretende recuperarlo material y jurídicamente⁹, e incluso para aquellos solicitantes que lo poseían u ocupaban, de formalizarles a su favor la propiedad, respectivamente mediante la declaración de pertenencia o la adjudicación.

En el anterior sentido, en el ejercicio de la acción de restitución de tierras, se torna en necesario, además de acreditarse que el predio objeto de la misma se encuentre inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley¹⁰, que se acredite la condición de víctima del solicitante o de su cónyuge o del compañero o compañera permanente y/o de sus herederos¹¹, que el despojo o abandono forzado del predio sobre el cual ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante, se haya sucedido por causa o con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Los requisitos antes enunciados son esenciales para la prosperidad de la acción, lo que implica que son elementos con carácter concurrente, esto es, que deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto la ausencia de uno sólo de ellos hará infructuosa la acción.

Así las cosas, se enfila este juzgador a verificar si en este asunto, de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, se establece la presencia de tales requisitos.

En lo referente al requisito de procedibilidad, aparece acreditado conforme al contenido de la Resolución número RN 01268 de 2 de diciembre de 2015¹², en la que se indica que DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ, fue inscrita en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente como reclamante del predio ubicado en la Manzana 19 Lote 1 # 2-34 de la vereda Bellavista del corregimiento de Buena Esperanza del municipio de Cúcuta -Norte de Santander.

Y en lo que respecta al vínculo jurídico de la solicitante con el predio para la época en que se señala haber ocurrido el abandono del mismo, ha de indicarse que DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ demostró ser ocupante del bien inmueble reclamado en restitución, esto es, el ubicado en la Manzana 19 Lote 1 # 2-34 de la Vereda Bellavista, Corregimiento de Buena Esperanza del Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, desde aproximadamente el año

⁸ Sentencia C-715 de 2012.

⁹ Artículo 72. Ley 1448 de 2011

¹⁰ Artículo 76. Ley 1448 de 2011

¹¹ Artículo 81

¹² Folios 194 a 209 Cuaderno "1 PRINCIPAL"

2000¹³, pues ante la UAEGRTD manifestó que “Yo viví cerca como a tres cuadras más o menos seis años vivía con una muchacha llamada Sandra Rocío Ríos, en una casa arrendada, corrijo vivía con María Luisa Ramírez, esto fue como en el año 2000. (...) Yo vivía con María Luisa Ramírez, ese predio tenía ,as de 10 años de estar abandonado por los vecinos, me animaron que lo invadiera, nosotras lo invadimos, lo limpiamos porque esto tenía monte en el año 2000, con el tiempo aparecieron los dueños el señor de apellido Chona con su esposa, ellos eran conscientes que nosotras necesitábamos el predio y negociamos con ellos, fue negociado en 600 mil pesos de palabra, fueron pagados de cuotas de 50 mil pesos cuando yo podía darle, el pago se hizo como en 6 meses.”¹⁴. Y en la declaración rendida ante el Despacho señaló que: “Había un predio hacia más o menos más de 10 años que estaba desocupado entonces los vecinos de los alrededores me dijeron de que yo pagando arriendo y eso que porque no me invadía o negociaba ese terreno, entonces yo compre unos rollos de alambre y eso y fui y lo invadí, en compañía de una señora pues ella ya falleció ella me colaboro en ayudarme a cercar y todo eso, lo cercamos compramos un rollo de paroy y así 4 palitos y me metí a vivir ahí con el hijo mío y la muchacha que vivía conmigo, y después pues paramos un kiosquito en palma y al poco tiempo llego el dueño del predio y yo negocié con él en la suma de 600 mil pesos.”¹⁵ (...) “el propietario del terreno no llego a pelear conmigo ni nada de eso sino dijo que pues le reconociera algo entonces yo le dije pues usted tiene que ser consiente que yo soy una persona muy necesitada y pues yo no le estoy negando la cuenta yo le puedo pagar el terreno a como yo pueda a comodidad mía.”¹⁶ (...) “esa persona yo no me acuerdo el nombre pero el apellido sé que es chona era un señor parcelero tenía parcelas de arroz y eso allá.”¹⁷ (...) “el en el momento de boca o sea de palabra me dijo que él era el propietario de eso.”¹⁸ (...) “Yo le dije a el que, él me dijo que le diera al menos en ese tiempo 600 mil pesos, entonces yo le dije bueno yo le puedo dar los 600 mil, pesos pero como yo pueda puede ser de 50 de 100 mil, depende de las ventas que yo tenga acá en el negocio, y lo acordamos y así yo hacía mensualmente en el transcurso de 6 meses se le canceló.”¹⁹

Declaración que concuerda con lo señalado por MARÍA LUISA RAMÍREZ RIAÑO ante la UAEGRTD, quien no desconoce ese vínculo jurídico de la solicitante con el predio objeto de restitución, al manifestar que: “(...) Yo conocí en Cúcuta a la muchacha Diana Marizol Ortiz en una discoteca de ambiente (...) primero vivíamos arrendadas en una casa de un señor que le decían El Guajiro, con el dinero colocamos un negocio de venta de cerveza y unas canchas de mini tejo; en vista de que el lote estaba abandonado y quedaba cerca de donde vivíamos arrendadas, nos dijeron las personas que no tenía dueño ese lote, después nos fuimos hablar con el presidente de la junta recuerdo que el nombre era Nelson Criado, le compramos a la Junta en 80 mil pesos eso fue más o menos como en el año 2003, construimos una casita de tabla, hicimos un rancho de paga, conseguimos con la ayuda de un señor de puerto Santander, nos consiguió una mesa de pool y montamos el negocio junto con las canchas de mini tejo (...)”²⁰, y ante el Juzgado indicó que: “ (...) cuando en aquel tiempo

¹³ Folios 29 a 34 Cuaderno “1 PRINCIPAL”

¹⁴ Páginas 166 a 170 [Consecutivo 48](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00110-00

¹⁵ Minuto 6:45 Declaración Diana Marizol Ortiz Cruz

¹⁶ Minuto 9:17 Declaración Diana Marizol Ortiz Cruz

¹⁷ Minuto 9:39 Declaración Diana Marizol Ortiz Cruz

¹⁸ Minuto 10:15 Declaración Diana Marizol Ortiz Cruz

¹⁹ Minuto 10:26 Declaración Diana Marizol Ortiz Cruz

²⁰ Páginas 161 a 164 [Consecutivo 48](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00110-00

ese lote estaba abandonado no tenía dueño ni tenía... supuestamente no tenía dueño, los dueños eran los de la junta de acción comunal del predio.²¹ (...) “pues hace como yo tendría como 23 24 años en aquel tiempo ya han pasado como unos 10 algo así, yo tengo 42, o sea hace como unos 20 años atrás más o menos.”²² (...) “nosotros llegamos ahí primero arrendadas después esto mirando los lotes por ahí nos dijeron de lote ese, entonces nosotros nos acercamos a la junta de acción comunal y la junta de acción comunal nos dijo que sí que nosotros podíamos que les diéramos 80 mil pesos, pagamos por ese lote, pero ese lote era baldío no tenía casa no tenía nada.”²³ (...) “fue cuando pudimos conseguir el lote ese, que lo compramos y empezamos a meterle lo limpiamos y empezamos a meterle arreglo entre las dos porque era de las dos y ahí pudimos construir un ranchito y una casita de tabla con piso de cemento y eso.”²⁴ (...) “si de retal de tabla y piso rustico, ahí hicimos unos quioscos de paja y vendíamos cerveza conseguimos una mesa de pool y unas canchas de mini tejo y de ahí de eso vivíamos de la venta de eso.”²⁵

Circunstancias esas que también fueron puestas de presente por la testigo FLOR ELDA GONZÁLEZ, quien en la declaración que rindió ante este Despacho Judicial señaló que: “Enseguida del lote de nosotros que era la señora Mariela con otra señora si, cuando nosotros llegamos ahí”²⁶ (...) “bueno es que cuando nosotros llegamos allí al lotecito de nosotros ellas estaban allá viviendo allí y fueron las que tuvimos ahí como vecinas pero realmente conocerlas, conocerlas no.”²⁷ (...) “a la señora Mariela y la señora Marisol, ellas eran las que vivían ahí como vecinas de nosotros, siempre las hemos visto, las veíamos a ellas pues cuando nosotros llegamos a ellas las dos.”²⁸ (...) “bueno nosotros tenemos aproximadamente como algunos 15 años de estar ahí.”²⁹ (...) “de la que estamos hablando la señora Mariela, ellos tenían una casita de tablitas pequeñita, cuando nosotros llegamos al predio de nosotros ellas tenían su casita allí pero era de tablita pequeñita.”³⁰ (...) “bueno es que ellas tenían un localito ahí mismo donde pues vendían, vendían cerveza vendían gaseosa y pues colocaban música cuando nosotros llegamos ahí.”³¹ (...) “bueno después de nosotros haber llegado pues no recuerdo muy bien pero más o menos como algunos diría yo que como algunos 5 años después de nosotros haber llegado allí, porque ellos la venta era entre sábado y domingo sí que ellos tenían su venta colocaban allí su ventica de cerveza y eso, inclusive pues colocaban música bastante volumen y pues nosotros ahí en la casa tenemos pues que sobrellevar las cosas así y ya le digo como de pronto algunos 5 años en ese parte de estar escuchando eh digamos la música y tener ellos esa ventica ahí.”³²

También aparece claro, que la solicitante se desprendió del terreno con ocasión a la “COMPRA VENTA DE MEJORAS” celebrada entre MARÍA LUISA RAMÍREZ RIAÑO y MARÍA DEL CARMEN GALVIS PARADA el 15 de noviembre

²¹ Minuto 10:02 Testimonio María Luisa Ramírez Riaño

²² Minuto 10:36 Testimonio María Luisa Ramírez Riaño

²³ Minuto 12:04 Testimonio María Luisa Ramírez Riaño

²⁴ Minuto 13:05 Testimonio María Luisa Ramírez Riaño

²⁵ Minuto 14:41 Testimonio María Luisa Ramírez Riaño

²⁶ Minuto 4:55 Testimonio Flor Elda González

²⁷ Minuto 5:41 Testimonio Flor Elda González

²⁸ Minuto 5:59 Testimonio Flor Elda González

²⁹ Minuto 7:46 Testimonio Flor Elda González

³⁰ Minuto 8:33 Testimonio Flor Elda González

³¹ Minuto 8:54 Testimonio Flor Elda González

³² Minuto 9:35 Testimonio Flor Elda González

de 2005. De ello da cuenta la declaración rendida por RAMÍREZ RIAÑO al señalar que después que a DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ “le pegaron con una tabla y le dijeron que se saliera del pueblo que le daban media hora, (...) porque si no la iban a matar, (...)” le preguntó y ella le dijo que “(...) ahí le dejo el lote, véndalo y yo la estoy llamando o nos comunicamos para que me mande la plata del lote, yo le dije bueno eso si es decisión suya, (...)”³³.

Determinado así el vínculo de DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ con la heredad objeto de la solicitud, corresponde establecer si ostenta la condición de víctima del conflicto que la faculta para reclamar la restitución del citado predio que dice debió abandonar.

La calidad de víctima, que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 la ostentan: “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

Ahora, se definió jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional al resolver sobre la constitucionalidad de la expresión “con ocasión al conflicto armado” contenida en la norma antes referida, que se hace imperioso establecer las pautas que contribuyan a identificar qué persona o personas, pueden llegar a ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno, para lo cual debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produce la vulneración de sus derechos y con ese propósito dicha Corporación señaló que: “(...) se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.”³⁴, reconociendo entre otros, en varias decisiones hechos tales como: “los desplazamientos intraurbanos”³⁵, “el confinamiento de la población”³⁶, “la violencia sexual contra las mujeres”³⁷, “la violencia generalizada”³⁸, “las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados”³⁹, “las acciones legítimas del Estado”⁴⁰, “las actuaciones atípicas del Estado”⁴¹, “los hechos atribuibles a bandas criminales”⁴², “los hechos atribuibles a grupos armados no identificados”⁴³ y “por grupos de seguridad privados”⁴⁴.

En la referida sentencia C-781 de 2012 además expresó el Alto Tribunal de Cierre Constitucional, frente a la noción de “conflicto armado interno”, que la

³³ Minuto 22:50 Declaración María Luisa Ramírez Riaño CD Folio 3 Cuaderno “ Pruebas de Oficio”

³⁴ Sentencia C-781 de 2012

³⁵ Sentencia T-261/2003

³⁶ Corte Constitucional. Auto 093 de 2008 y Sentencia T-402 de 2011,

³⁷ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008 y Sentencia T-611 de 2007,

³⁸ Sentencia T-821 de 2007,

³⁹ Sentencia T-895 de 2007,

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencias T-630, T-611 de 2007, T-299 de 2009 y Auto 218 de 2006,

⁴¹ Sentencia T-318 de 2011.

⁴² Sentencia T-129 de 2012.

⁴³ Sentencias T-265 de 2010 y T-188 de 2007.

⁴⁴ Sentencia T-076 de 2011.

misma: "(...) recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada", además señaló que: "(...) surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno".

En el presente asunto, se afirma que la condición de víctima de DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ, surge por la violencia que se vivía en la vereda Bellavista del corregimiento de Buena Esperanza del municipio de Cúcuta, desde aproximadamente el año 2000 con ocasión del conflicto armado que la obligó a salir hacia la ciudad de Bogotá⁴⁵ y frente a dicha manifestación, valga indicar de un lado, que durante la época en que sucedieron los hechos narrados por la solicitante en esa precisa zona en la que además se ubica la heredad deprecada por ella en restitución, fue notoria la presencia del grupo armado ilegal paramilitar "AUTODEFENSAS", el cual ejecutó actos que constituyen infracciones a los derechos humanos, al punto que propicio que pobladores de las zonas rurales de Cúcuta como Buena Esperanza, fueran amenazados, asesinados, desplazados, entre otros hechos consumados por ese grupo paramilitar, como se evidencia del contenido del documento de análisis de contexto⁴⁶ aportado con la solicitud de restitución de tierras, y por el otro, que ese relato es conteste con lo declarado por DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ ante la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas⁴⁷ y este Despacho Judicial⁴⁸, es más, así se desprende de la información suministrada en los testimonios recepcionados a SERAFÍN BONILLA⁴⁹, MARÍA LUISA RAMÍREZ RIAÑO⁵⁰ y ALEJANDRA MILENA VILLA CRUZ⁵¹.

Circunstancias a partir de las cuales, es posible determinar la condición de víctima del conflicto de DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ, máxime si en cuenta se tiene, que entratándose de justicia transicional, los solicitantes gozan de la presunción de buena fe que les habilita para acreditar tal condición con su solo dicho, siempre y cuando no hayan más elementos de juicio que desvirtúen sus

⁴⁵ Folios 23 a 25 Cuaderno "1 PRINCIPAL"

⁴⁶ Folios 180 a 193 Cuaderno "1 PRINCIPAL"

⁴⁷ Folios 102 a 104 Cuaderno "1 PRINCIPAL" Declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD. 27 de octubre de 2015.

⁴⁸ Declaración Diana Marizol Ortiz Cruz CD Folio 16 Cuaderno " Pruebas Parte Opositora"

⁴⁹ Minuto 12:51 Testimonio Serafín Bonilla CD Folio 3 Cuaderno " Pruebas de Oficio"

⁵⁰ Folios 99 y 100 Cuaderno "1 PRINCIPAL" y Declaración María Luisa Ramírez Riaño CD Folio 3 Cuaderno " Pruebas de Oficio"

⁵¹ Folio 112 Cuaderno "1 PRINCIPAL"

afirmaciones, debiéndose verificar por parte del fallador, todas las pruebas en conjunto, por lo que luego de realizada esa verificación y efectuado correspondiente análisis de las declaraciones practicadas dentro del presente asunto, es claro que se acentúa ese valor probatorio toda vez que, la solicitante DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ, una y otra vez relata coherentemente los hechos victimizantes que generaron el abandono del bien objeto de solicitud, hechos de los cuales dieron también cuenta las manifestaciones de los testigos traídos al proceso.

Además no hay motivos que lleven a desconfiar de su relato ni se allegaron al plenario elementos probatorios que lo vicien, pues por el contrario, hay elementos que le dan fuerza probatoria a lo manifestado por la solicitante tales como: la declaración rendida ante acción social y su inclusión en el registro único de víctimas por los hechos ocurridos⁵²; declaración extraprocesal 000538 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta⁵³ y la certificación expedida por el Corregidor de Buena Esperanza que indica que la solicitante fue desplazada y despojada de su predio el 21 de octubre de 2005⁵⁴.

Corresponde ahora analizar, si el abandono esgrimido por DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ respecto del predio ubicado en la Calle 1C No. 2-34 Manzana 19 Lote 1 de la Vereda Bellavista, Corregimiento Buena Esperanza del municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander que conllevó a la suscripción de la “COMPRA VENTA DE MEJORAS” entre MARÍA LUISA RAMÍREZ RIAÑO y MARÍA DEL CARMEN GALVIS PARADA el 15 de noviembre de 2005, fue producto de circunstancia alguna relacionada con el conflicto armado interno.

Y con el anterior propósito, una vez analizado el material probatorio, lo primero por señalar es que DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el 26 de marzo de 2008, por el delito de Desplazamiento Forzado⁵⁵ y si bien la fecha del desplazamiento no coincide con la indicada en el libelo genitor de la solicitud, es pertinente señalar que la solicitante en todas sus declaraciones indica que el desplazamiento ocurrió el 21 de octubre de 2005, que así lo recuerda porque al día siguiente es su cumpleaños y que a los dos días asesinaron al papa de su compañera SANDRA ROCIO RÍOS, fecha que concuerda con lo narrado al momento de presentarse la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación⁵⁶.

Puesto lo anterior de cara con lo indicado por la solicitante y las probanzas recaudadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, se tiene que lo que le movió a DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ a abandonar el predio que

⁵² Folios 434 a 438 Cuaderno “3 PRINCIPAL”

⁵³ Folios 29 y 30 Cuaderno “1 PRINCIPAL”

⁵⁴ Folio 34 Cuaderno “1 PRINCIPAL”

⁵⁵ Folios 434 a 435 Cuaderno “3 PRINCIPAL”

⁵⁶ Folios 91 a 93 Cuaderno “1 PRINCIPAL”

ocupaba, fue el maltrato físico, psicológico y las amenazas perpetradas por parte de miembros del grupo armado al margen de la ley denominado “Autodefensas”, hechos que además acaecieron dentro del parámetro temporal establecido por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75.

Circunstancias que permiten concluir además que la solicitante no sólo ostenta la calidad de víctima sino que con ocasión de esos hechos narrados, forzosamente se vio privada de la ocupación y explotación económica que ejercía sobre predio que reclama hoy en restitución, quien optó por salir de allí; bien inmueble al que nunca regresó ni mantuvo sobre él algún poder que le permitiere obtener provecho del mismo, el cual fue vendido por su expareja MARÍA LUISA RAMÍREZ RIAÑO (con autorización o no de DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ), a fin de pagar deudas que habían adquirido precisamente porque no podía regresar al mismo.

Por todo lo anterior, no queda duda que el abandono y posterior enajenación junto con las mejoras implantadas en el inmueble que ocupaba la solicitante, no fue precisamente libre o voluntaria, ya que de no haber ocurrido estos sucesos que propiciaron el desplazamiento de DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ, no se hubiere dado esa venta ni hubiere tenido que trasladarse a otra ciudad, vislumbrándose que la salida del predio y su posterior enajenación (incluidas las mejoras en el plantadas) por conducto de su expareja, se dio por la constante intercesión de la violencia proveniente del conflicto armado, a raíz del maltrato y las amenazas de que fue víctima por parte de los paramilitares, lo que es suficiente para garantizar ese derecho fundamental que le asiste por ley, disponiéndose la restitución invocada a su favor.

DE LA BUENA FE DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES

Se indica en los hechos de la solicitud, que una vez se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio deprecado en restitución, se estableció que estaba habitado por MARÍA DEL CARMEN GALVIS PARADA quien dentro de los 10 días siguientes a dicha diligencia se presentó aportando documentos que la acreditan como propietaria del predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, iniciase diciendo, que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 declaró exequible la expresión “*exenta de culpa*” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que es un estándar que debe ser interpretado por los jueces de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo, en la cual expresó: “(...) *los jueces deben tomar en consideración los factores de vulnerabilidad al aplicarlos, y exhortará a los órganos políticos para que establezcan una normatividad adecuada y una política pública integral, comprensiva y*

suficiente para la situación de los segundos ocupantes. 118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial: Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.”

De ello se desprende, que para ser procedente el reconocimiento judicial de la condición de segundos ocupantes se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: que la persona habite el predio objeto de restitución o derive de este su mínimo vital, encontrarse en condición de vulnerabilidad y no tener relación directa o indirecta con el desplazamiento forzado o abandono del predio.

Pues bien, procede el Despacho a analizar entonces la situación de MARÍA DEL CARMEN GALVIS PARADA de 80 años de edad⁵⁷, quien conforme a la anotación numero 2 del folio de matrícula inmobiliaria número 260-254461 es la actual propietaria del predio objeto de restitución y quien habita el mismo junto con su esposo ENCARNACIÓN RUBIO LIZARAZO, por compraventa realizada a MARÍA LUISA RAMÍREZ RIAÑO y que sirvió posteriormente para la adjudicación que le hiciese el extinto Incoder.

Así lo afirmó MARÍA DEL CARMEN GALVIS PARADA en la declaración rendida ante la Unidad, al interrogársele sobre la forma en que adquirió el predio señalando que *“Por un letrero que le tenían se vende esa propiedad, yo vivía en Gramalote, estaba visitando a la hija Zorayda Rubio de Aparicio, le había dicho que como estaba con mi esposo Encarnación Rubio Lizarazo solos y enfermos, que vendiéramos un predio que teníamos en Gramalote para poder comprar en el sector donde vive mi hija, mi hija vive al frente del lote, yo le compre a la señora María Luisa Ramírez, eso fue en noviembre desde hace ocho años, es decir en el año 2005, la llame y me dijo que me la vendía en 6 millones de pesos y después de ir con mi hija a negociarla, le rebajo 300 mil pesos, la compra fue de \$5.700.000, ella me dijo que la vendía porque tenía unos pagos pendientes de la compañera con la que vivía, sé que su nombre era Marizol no se mas, la compañera que había ido y la había dejado sola y por eso vendía porque ella le pidió que vendiera, lo de la venta se hace en el mes de diciembre, realizamos la promesa de compraventa donde el Corregidor de Matecaña, el corregidor contó el dinero y se la entregó. (...)”*, y respecto a si tenía conocimiento de la tradición o anteriores propietarios respondió: *“No, el presidente de la Junta de Acción Comunal entregaba a las personas sin título alguno, no si el señor les cobraba algo de dinero.”* En cuanto a la situación de orden público en la zona donde se ubica el predio, señaló que: *“no tengo conocimiento, desde el tiempo que hemos estado viviendo en el predio no, se sabía que antes había presencia de paramilitares, pero cuando llegamos ya no había ninguno, la vida ha estado tranquila.”*

⁵⁷ Así lo manifestó en el Despacho en audiencia de declaración rendida el 13 de febrero de 2017.

Eso mismo lo reiteró en la declaración rendida ante este estrado judicial el 13 de febrero de 2017, cuando indico que a DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ “yo a ella no la conocí.”⁵⁸, “porque me lo vendió fue María Luisa”⁵⁹, “hace 10 años.”⁶⁰, “cinco millones setecientos mil pesos.”⁶¹, “mi bolsillo, de mi bolsillo (...) yo solamente de una herencia que me hicieron.”⁶², “(...) ella es María Luisa Ramírez que me recuerde yo que ella firmo allá donde la carta venta que me vendió”, “si pero yo me toco sacar los papeles porque no tenían ningún papel y pa sacar la escritura me toco por medio del Incoder que fue a medir allá a unos lotes que regalaron y yo entonces me hizo el favor de medir allá ese lote pa que yo sacar los papeles hiciera escritura pública.”⁶³, “yo llegue el 2 de febrero hace 10 años.”⁶⁴, “un ranchito de tabla ya pa caerse, no me aguanto sino 10 meses (...) yo mande a hacer la casa.”⁶⁵, “yo cuando llegue muy buena la gente, muy bondadosa y muy amable, ellos son los que me colaboran por ahí en la comidita.”⁶⁶, y al cuestionársele sobre los motivos por los cuales compró el predio indicó: “porque andaba sin nada, únicamente con ... donde me daban la posada.”⁶⁷

Además señaló en dicha declaración respecto a los medios económicos con los cuales subsiste, que: “De lo que me pagan... la mensualidad de la tercera edad. (...) pagan de la tercera edad cada dos meses... el gobierno será porque quien más.”⁶⁸, “desde los 55 años (...) si el subsidio de la tercera edad. (...) ahorita ya casi no me alcanzan a dar el subsidio por el asunto que no me encuentran huellas, tengo los dedos muy lisos.”⁶⁹

En el informe de caracterización realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas⁷⁰ se consignó que MARÍA DEL CARMEN GALVIS PARADA y ENCARNACIÓN RUBIO LIZARAZO por su avanzada edad, vendieron un predio en Gramalote para comprar el predio en Buena Esperanza, que una de sus hijas vive en frente quien fue quien le informó que MARIELA RAMÍREZ se encontraba vendiendo el lote; igualmente se señaló que todo lo que está construido actualmente fue realizado por los actuales propietarios, ya que cuando compraron había era una casa de tabla. Así mismo se registró que ambos tienen más de 70 años de edad, observándose que son personas de especial protección y con alto grado de dependencia del predio para el goce efectivo de derecho a la vivienda.

A folio 72 del Cuaderno “1 PRINCIPAL” obra documento de compraventa de una mejora de fecha 15 de noviembre de 2005, suscrita entre MARÍA LUISA RAMÍREZ RIAÑO y MARÍA DEL CARMEN GALVIS PARADA por un valor de

⁵⁸ Minuto 7:09 Declaración María del Carmen Galvis Parada CD Folio 3 Cuaderno “ Pruebas de Oficio”

⁵⁹ Minuto 7:27 Declaración María del Carmen Galvis Parada CD Folio 3 Cuaderno “ Pruebas de Oficio”

⁶⁰ Minuto 7:32 Declaración María del Carmen Galvis Parada CD Folio 3 Cuaderno “ Pruebas de Oficio”

⁶¹ Minuto 7:40 Declaración María del Carmen Galvis Parada CD Folio 3 Cuaderno “ Pruebas de Oficio”

⁶² Minuto 7:55 Declaración María del Carmen Galvis Parada CD Folio 3 Cuaderno “ Pruebas de Oficio”

⁶³ Minuto 9:12 Declaración María del Carmen Galvis Parada CD Folio 3 Cuaderno “ Pruebas de Oficio”

⁶⁴ Minuto 9:46 Declaración María del Carmen Galvis Parada CD Folio 3 Cuaderno “ Pruebas de Oficio”

⁶⁵ Minuto 10:29 Declaración María del Carmen Galvis Parada CD Folio 3 Cuaderno “ Pruebas de Oficio”

⁶⁶ Minuto 11:13 Declaración María del Carmen Galvis Parada CD Folio 3 Cuaderno “ Pruebas de Oficio”

⁶⁷ Minuto 14:37 Declaración María del Carmen Galvis Parada CD Folio 3 Cuaderno “ Pruebas de Oficio”

⁶⁸ Minuto 17:28 Declaración María del Carmen Galvis Parada CD Folio 3 Cuaderno “ Pruebas de Oficio”

⁶⁹ Minuto 19:39 Declaración María del Carmen Galvis Parada CD Folio 3 Cuaderno “ Pruebas de Oficio”

⁷⁰ Folios 146 a 149 Cuaderno “1 PRINCIPAL”

\$5.700.000. Igualmente, obra en el expediente la Resolución número 000558 de 2008 por medio de la cual el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder– le adjudicó a MARÍA DEL CARMEN GALVIS PARADA el predio baldío Villa María ubicado en la Vereda Bellavista Corregimiento Buena Esperanza⁷¹.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, es dable concluir que MARÍA DEL CARMEN GALVIS PARADA y su esposo, no tuvieron relación directa o indirecta con los hechos de violencia que ocasionaron el desplazamiento y posterior abandono forzado de la solicitante DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ respecto del citado inmueble, pues llegaron al corregimiento después de que ella partiera, lo que permite inferir que les era imposible conocer las razones por las cuales había partido de su propiedad, máxime cuando MARÍA LUISA RAMÍREZ RIAÑO expareja de la solicitante, fue la que les indico que había recibido autorización para vender dicha mejora (terreno).

Así las cosas, siguiendo la jurisprudencia constitucional, a fin de preservar la equidad social y justicia material en un estado social de derecho, considera este fallador que en atención a las particulares condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran MARÍA DEL CARMEN GALVIS PARADA y ENCARNACIÓN RUBIO LIZARAZO, debe brindárseles un trato diferencial y en consecuencia otorgarles la calidad de segundos ocupantes, por lo que es viable otorgarles una medida de atención dadas sus especiales características que a la vez lo hace parte de ese grupo de personas de especial protección constitucional.

Ahora bien, en el presente asunto como pretensión principal se solicita la restitución material y la formalización del título de propiedad a favor de la solicitante DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ y subsidiariamente y a modo de compensación alternativas de restitución conforme a lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo anterior, lo primero que debe señalarse es que lo que la solicitante adquirió fueron unos derechos sobre unas mejoras construidas sobre un terreno baldío adjudicable, terreno respecto del cual y de no haber sido por el desplazamiento forzado, hubiere podido obtener la titularidad del mismo por adjudicación por parte del Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras.

Ahora, el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 prevé la restitución de tierras acompañada de acciones post-restitución, como la medida preferente de reparación integral a las víctimas y de conformidad con el principio de estabilización allí previsto, las víctimas tienen derecho al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de seguridad, sostenibilidad y dignidad.

⁷¹ Folios 73 a 75 Cuaderno “1 PRINCIPAL”

Sin embargo, en la audiencia rendida ante este Despacho el 13 de febrero de 2017, la solicitante DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ señaló que respecto de quienes propiciaron su desplazamiento que “(...) eso era el bloque Centauros porque esos fueron las personas que me sacaron a mí de allá, que me maltrataron, entonces yo no iba a permitir eso porque yo vivía al lado, si ve, entonces por no participar lo que llaman ellos participar, entonces era una persona indeseable y por el género que yo tengo, entonces siempre era que las marimachas aquí no pueden estar, aquí las odiamos aquí no pueden estar ni gays ni nada de eso.”⁷², y que en virtud a ello “(...) yo nunca más volví por allá y me fui lejos porque la verdad o mantenía era asustada yo salía aquí al centro y era mirando pa atrás y entonces pa no estar en esa zozobra yo decidí irme para Bogotá.”⁷³; al indagársele acerca de su deseo de retornar al predio, la solicitante señaló que: “no doctora porque me matan, a mí me dijeron que yo por allá no podía volver, eso yo no lo puedo hacer.”⁷⁴, “pues yo lo que deseo doctora es que digamos pues sea reconocida, pues la verdad yo fui psicológicamente yo quede mal, yo quede prácticamente a punto de quedarme loca de pedir limosna, porque yo quede con una mano adelante y otra atrás, yo lo que le pido pues al gobierno es que si de pronto me van a reconocer o algo pues que sea en otra parte, porque yo no puedo entregármele a esos tipos allá pa que me maten.”⁷⁵

Así mismo en el expediente obran los informes de riesgo del Sistema de Alertas Tempranas de los años 2011, 2012, 2014 y 2016 allegados por la Defensoría del Pueblo⁷⁶, en los que se da cuenta de la presencia de actores armados y el riesgo de hechos victimizantes en el Corregimiento de Buena Esperanza, Vereda Bellavista, indicándose en el informe de riesgo No. 020-12 que: “En la actualidad, la zona de frontera entre Colombia y Venezuela, en lo que corresponde a los municipios del Área Metropolitana de Cúcuta, se constituye en un escenario de confrontación entre los grupos armados ilegales pos desmovilización de las AUC autodenominados los rastros, los Urabeños y las Autodefensas de Norte de Santander- Nueva Generación, quienes se disputan las rutas para el narcotráfico, el contrabando de hidrocarburos, armas y mercancías que circulan a lo largo de la línea fronteriza con Venezuela, así como el control las actividades comerciales formales e informales de donde derivan cuantiosas ganancias producto de la extorsión y el boleteo.”, “ En este sentido, se han conocido de las amenazas de muerte contra los defensores de derechos humanos, los dirigentes sindicales, la población LGTBI, las organizaciones sociales, las organizaciones de población desplazada y de víctimas, debido a las actividades de denuncia, defensa y reivindicación de los derechos humanos que ejercen en el Área Metropolitana de Cúcuta.”

Situación de orden público que continua en la zona conforme a la nota de seguimiento No. 006-16, la cual pondría en riesgo la seguridad de la solicitante DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ, además que vive desde hace varios años en el municipio de Monquirá y ha fijado su arraigo en dicho municipio.

⁷² Minuto 46:00 Declaración Diana Marizol Ortiz Cruz CD Folio 16 Cuaderno “ Pruebas de Oficio”

⁷³ Minuto 49:09 Declaración Diana Marizol Ortiz Cruz CD Folio 16 Cuaderno “ Pruebas de Oficio”

⁷⁴ Minuto 50:27 Declaración Diana Marizol Ortiz Cruz CD Folio 16 Cuaderno “ Pruebas de Oficio”

⁷⁵ Minuto 50:45 Declaración Diana Marizol Ortiz Cruz CD Folio 16 Cuaderno “ Pruebas de Oficio”

⁷⁶ Folios 382 a 428 Cuaderno “2 PRINCIPAL”

Asimismo, su auto reconocimiento de miembro integrante de la comunidad LGTBI la hace sujeto de mayor vulnerabilidad, dadas las amenazas e intimidaciones de que son objeto por parte de grupos armados al margen de la ley que han operado en la zona donde se ubica el predios objeto de solicitud de restitución y, según el contenido de la nota de seguimiento No. 006-16 de la Defensoría del Pueblo en la que se indica que: *“Un segundo grupo poblacional sobre el que recaen las amenazas e intimidaciones son las personas con orientaciones sexuales diversas, lo que evidencia patrones de discriminación y violencia en el accionar de los grupos armados en la región, orientados a sancionar a quienes desacatan las normas de comportamiento implantadas y defendidas por estos. (...) Estos hechos tienen el propósito de atemorizar a los miembros de dicha comunidad, puesto que entre otros efectos, han truncado la posibilidad de desarrollar procesos organizativos de la población LGTBI, temor de socializar en público y desarrollar su libertad sexual sin limitaciones, además de ir acompañados de acceso carnal violento sobre persona protegida, en uno de los casos referidos.”*

Así las cosas, en este específico caso teniendo en cuenta las condiciones de la solicitante y la situación de orden público que persiste en la zona donde se ubica el predio objeto de restitución, conforme lo dispuesto en los artículos 8 numeral 8, 69, 72, 73, 74, 91, 97, 98 y 100 de la Ley 1448 de 2011 y los principios Pinheiro 17, 21 y 22, con los que se pretende garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas sin menoscabar los derechos de MARÍA DE CARMEN GALVIS PARADA y ENCARNACIÓN RUBIO LIZARAZO, a quienes se les reconocerá la calidad de segundos ocupantes dadas sus condiciones de vulnerabilidad, se considera justo, razonado y equitativo ordenar la restitución por equivalente a favor de la solicitante DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ, a quien deberá entregársele un bien urbano o rural en la ciudad donde actualmente reside (o en la que solicite) que cumpla con las condiciones de una vivienda digna, ajustándose al precio del avalúo que rindió el Instituto Geográfico Agustín Codazzi al valor mínimo asignado a las viviendas de interés prioritario que refiere la Ley 1537 de 2012 o si se trata de un inmueble rural que el mismo concuerde en su valor con el subsidio integral para la adquisición de tierras de que trata la Ley 1450 de 2011.

Como medida de atención a los segundos ocupantes, dada su condición de vulnerabilidad y que los hace sujetos de especial protección constitucional, se mantendrá la titularidad que ejerce MARÍA DE CARMEN GALVIS PARADA sobre el bien inmueble y se abstendrá de declarar la nulidad del acto administrativo de adjudicación emitido por el Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras.

En cumplimiento de lo previsto en el literal e) del artículo 91 y art. 101 de la Ley 1448 de 2011 se ordenara como medida de protección, la prohibición de enajenar el inmueble restituido en equivalencia.

Con el fin de entregar el inmueble ordenado a restituir en equivalencia, se concederá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo la Referida unidad hacer la entrega material del bien inmueble a la solicitante.

Igualmente, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cancelar las inscripciones ordenadas dentro del trámite administrativo y judicial respecto del folio de matrícula inmobiliaria número 260-254461.

UNIÓN MARITAL DE HECHO

La pretensión del reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho entre DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ y SANDRA ROCÍO RÍOS RODRÍGUEZ, no será objeto de pronunciamiento alguno en la presente sentencia conforme a las motivaciones arriba precisadas.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas por cuanto no se configuran las previsiones del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo así expuesto, *EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –*

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR a DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía número 60.400.877 de Villa del Rosario, su derecho fundamental a la restitución de tierras, por ser víctima de desplazamiento forzado y abandono con ocasión del conflicto armado, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, se **RECONOCE** a DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía número 60.400.877 de Villa del Rosario, la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** de que tratan los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con las motivaciones que anteceden y por tal razón, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que con cargo a los recursos del Grupo Fondo de dicha Unidad, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, por conducto de la dependencia y/o funcionario pertinente, inicie las actuaciones administrativas necesarias para que en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de dicha notificación, entregue y titule a favor de DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía

número 60.400.877 de Villa del Rosario, un predio equivalente urbano o rural en la ciudad donde actualmente reside (o en la que solicite), que cumpla con las condiciones de una vivienda digna, ajustándose el precio del avalúo que rindió el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al valor mínimo asignado a las viviendas de interés prioritario que refiere la Ley 1537 de 2012 o si se trata de un inmueble rural que el mismo concuerde en su valor con el subsidio integral para la adquisición de tierras de que trata la Ley 1450 de 2011. Predio que queda afectado conforme a lo previsto en los artículos 91-literal e) y 101 de la Ley 1448 de 2011.

Cumplida la ordenada entrega, se emitirán las demás órdenes que resulten pertinentes para garantizar la totalidad de los derechos que en favor de la víctima desplazada contempla la Ley.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 y dada la condición de víctima por desplazamiento de la solicitante DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía número 60.400.877 de Villa del Rosario, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que adelante las acciones pertinentes a que haya lugar ante las diferentes entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas para garantizarle atención integral.

CUARTO: OTORGAR la calidad de segundos ocupantes a MARÍA DEL CARMEN GALVIS PARADA identificada con la cédula de ciudadanía número 27.671.831 de Cucutilla y ENCARNACIÓN RUBIO LIZARAZO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.948.806 de Cucutilla, en consecuencia, como medida de atención se mantendrá la propiedad que aparece a nombre de MARÍA DEL CARMEN GALVIS PARADA identificada con la cédula de ciudadanía número 27.671.831 de Cucutilla respecto del bien objeto de este proceso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-254461.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, **CANCELAR** las anotaciones correspondientes a "*Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas*", ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con observancia en lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 4829 de 2001; así como las relativas a la "*medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio*" y "*Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución*", ordenadas por este Despacho Judicial, con fundamento en lo previsto en los literales a y b del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-254461. Ofíciase.

SEXTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la pretensión de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho entre DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ y SANDRA ROCÍO RÍOS RODRÍGUEZ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** a la Dirección Nacional de Fiscalías Grupo de Tierras, si ya no lo hubiere hecho, que inicie la investigación de los hechos por los que resultó víctima la aquí solicitante DIANA MARIZOL ORTIZ CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía número 60.400.877 de Villa del Rosario. Ofíciase adjuntando copia de la solicitud de restitución y sus anexos y los folios que corresponden a este fallo.

OCTAVO: Sin condena en costas, por lo motivado.

NOVENO: COMUNÍQUESE a los intervinientes sobre el contenido de esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digital.
JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS
Juez